

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.80
Fax.: 848.42.42.13

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: **0000305/2009**
NIG: 3120145320090001317
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000212/2010

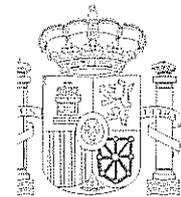
<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Procurador:</u>	<u>Abogado:</u>
Demandante	MARIA PILAR ALONSO JIMENO		DANIEL COLIO SALAS
Demandante	MARIA EUGENIA ARBILLA SOLCHAGA		
Demandante	MARIA VICTORIA ARNAIZ VARONA		
Demandante	MARIA ASUNCION AYERRA CORRES		
Demandante	ARANZAZU BEGUIRISTAIN AZPIROZ		
Demandante	INES MARIA BARQUERO ROLLAN		
Demandante	MILAGROS BLASCO ARRONDO		
Demandante	MARIA PILAR CALZADA VICENTE		
Demandante	MARINA CARRASCOSA MARTINEZ SAN VICENTE		
Demandante	MARIA TERESA ECHECHIPEA ARISTU		
Demandante	ANA ISABEL ELIZONDO IRAIZOZ		

Demandado: Gobierno Navarre

SENTENCIA NÚM. 212/2010

En Pamplona/Iruña, a 19 de julio de 2010.

La Ilma. Sra. Dña. Mª JESUS AZCONA LABIANO, Magistrada del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado 0000305/2009, promovido por D./Dña. . MARIA PILAR ALONSO JIMENO, MARIA EUGENIA ARBILLA SOLCHAGA, MARIA VICTORIA ARNAIZ VARONA, MARIA ASUNCION AYERRA CORRES, ARANZAZU BEGUIRISTAIN AZPIROZ, INES MARIA BARQUERO ROLLAN, MILAGROS BLASCO ARRONDO, MARIA PILAR CALZADA VICENTE, MARINA CARRASCOSA MARTINEZ SAN VICENTE, MARIA TERESA ECHECHIPEA ARISTU, ANA ISABEL ELIZONDO IRAIZOZ, BERTA ASCESIÓN DEL OLMO HUICI, GLORIA GARCIA CHIVITE, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PEREZ, FRANCISCO



HIDALGO HIDALGO, MARIA CRISTINA IRIARTE MORENO, MARIA JOSE IRIGOYEN DEL CASTILLO, AGATHA MARIA JOSEFA MESANZA ZUFIAURRE DE OCIO, MARIA CRISTINA ORDOÑEZ CARCAR, MARIA CARMEN PEREZ ZUBILLAGA, MARIA ANGELES RUIZ BARCOS y MARIA-ANGELES TOMAS HERCE representado y defendido por el letrado D. DANIEL COLIO SALAS, contra GOBIERNO DE NAVARRA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA representado y defendido por el ASESOR JURIDICO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en indeterminada, siendo la materia del mismo de Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2009, se presentó en el Juzgado Decano de esta capital, escrito por el Letrado D. DANIEL COLIO SALAS, en nombre de D. MARIA PILAR ALONSO JIMENO, MARIA EUGENIA ARBILLA SOLCHAGA, MARIA VICTORIA ARNAIZ VARONA, MARIA ASUNCION AYERRA CORRES, ARANZAZU BEGUIRISTAIN AZPIROZ, INES MARIA BARQUERO ROLLAN, MILAGROS BLASCO ARRONDO, MARIA PILAR CALZADA VICENTE, MARINA CARRASCOSA MARTINEZ SAN VICENTE, MARIA TERESA ECHECHIPEA ARISTU, ANA ISABEL ELIZONDO IRAIZOZ, BERTA ASCESIÓN DEL OLMO HUICI, GLORIA GARCIA CHIVITE, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PEREZ, FRANCISCO HIDALGO HIDALGO, MARIA CRISTINA IRIARTE MORENO, MARIA JOSE IRIGOYEN DEL CASTILLO, AGATHA MARIA JOSEFA MESANZA ZUFIAURRE DE OCIO, MARIA CRISTINA ORDOÑEZ CARCAR, MARIA CARMEN PEREZ ZUBILLAGA, MARIA ANGELES RUIZ BARCOS y MARIA-ANGELES TOMAS HERCE, interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la RESOLUCIONES Nº 96/2009, 189/2009 Y 195/2009, DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA QUE DESESTIMA SOLICITUDES DE ABONO DE COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD NO PERCIBIDO, CORRESPONDIENTE A LOS CUATROS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACION DE SUS RESPECTIVOS

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 9 de septiembre, se admitió a trámite el recuso interpuesto, en la que se acordó reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo, se señaló como fecha para la vista oral el día 22 de junio de 2010, a las 9,30 horas.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de octubre de 2009, se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista, que se celebró en la fecha señalada, compareciendo en la misma por la parte demandante, el letrado D. DANIEL COLIO SALAS .y por la demandada el ASESOR JURIDICO LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, con el resultado que obra en el acta de la vista, que se une a los autos, quedando los mismos en poder de la proveyente para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo Orden Foral 659/2009 de 11 de agosto del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, por virtud de la cual se desestiman los recursos de alzada interpuestos por los hoy demandantes, frente a las resoluciones números 96, 189 y 195 de 2009 del Director General de Justicia, por las que se desestimaban las solicitudes formuladas por los hoy demandantes, funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, de abono del complemento de antigüedad, trienios, no percibidos, correspondientes a los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de sus respectivos escritos.

Sustentan los demandantes el presente recurso contencioso administrativo en la consideración de que habiendo transcurrido el plazo previsto en la directiva de 1999/70/CE, la misma era directamente aplicable al caso, ya que su contenido era suficientemente preciso y claro, siendo, por lo tanto de aplicación desde el mes de julio de 2002, no entrando, entonces, en juego la aplicación que hace la Administración Foral de la Ley 7/2007 del EBEP, para limitar sus efectos a junio de 2007.

La Administración se opone a la demanda formulada de contrario en base a las alegaciones contenidas en el acto de la Vista que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- La cuestión que nos ocupa es de naturaleza jurídica. Pues bien, la pretensión de la parte demandante merece favorable acogida y ello por lo siguiente.

Tal y como señalan distintos Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en sentencia de fecha 23 de julio de 2009, se trata de analizar si procede aplicar el criterio temporal del art. 25.2 de la Ley 7/2007, y marcar como fecha de inicio de los efectos retributivos del reconocimiento de los trienios, la de la entrada en vigor de la Ley o si por el contrario, como pretende la recurrente deben reconocerse los efectos económicos no prescritos que se deriven de la directiva 199/70/CE, sigue diciendo la Sala en cuestión: "sentada la primacía del derecho comunitario sobre el nacional en el ámbito de las competencias derivadas de la Constitución, debemos afirmar que la Directiva Comunitaria 199/1970/CE al no haber sido transpuesta en el plazo marcado, despliega la eficacia directa vertical, reconocida jurisprudencialmente, por tanto existe una obligación del Juez Nacional las disposiciones de una Directiva cuyo contenido sea preciso e incondicional, como es el caso".

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en sentencia de 11 de febrero de 2010, también señala "...para resolver la cuestión, esto es, si la normativa comunitaria ampara la pretensión de la recurrente del percibo de complemento de antigüedad respecto de periodo que no le venía reconociendo por el arat. 25.2 del EBEP. Hay que partir del reconocimiento de que la

Directiva Comunitaria, al no haber sido transpuesta en plazo, a los efectos que se ocupa, desplegó la eficacia directa vertical que ha sido reconocida jurisprudencialmente en aquellos casos en que habiendo expirado el plazo, dado a los Estados para su adaptación interna se ha producido una falta de transposición respecto de una Directiva cuyos mandatos aparezcan revestidos de las notas de precisión e incondicionalidad.

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Segunda, de 13 de septiembre de 2007, respondiendo a diversas cuestiones prejudiciales que se plantearon, y señala lo siguiente:

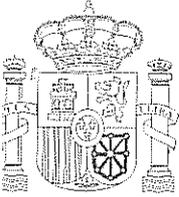
“A este respecto, el Tribunal de Justicia ha señalado ya que se deduce, tanto del tenor literal de la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692) y del Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692) como del sistema y la finalidad de éstos, que las disposiciones contenidas en ellos se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los órganos de la Administración y demás entidades del sector público (sentencias de 4 de julio de 2006 (TJCE 2006, 181), Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 54 y 57, así como de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino [TJCE 2006, 229], C-53/04, Rec. p. I-7213, apartados 40 a 43, y Vassallo [2006, 224], C-180/04, Rec. p. I-7251, apartados 32 a 35).

Procede añadir que, como se desprende de la cláusula 1 del Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692), el objeto de éste es no sólo establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada sino también mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respecto del principio de no discriminación.

Ahora bien, habida cuenta de la importancia de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho comunitario, a las disposiciones previstas por la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692) y el Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692) a efectos de garantizar que los trabajadores con un contrato de duración determinada disfruten de las mismas ventajas que los trabajadores por tiempo indefinido comparables, salvo que esté justificado un trato diferenciado por razones objetivas, debe reconocérseles un alcance general, dado que constituyen normas de Derecho social comunitario de especial importancia de las que debe disfrutar todo trabajador, al ser disposiciones protectoras mínimas.

En consecuencia, la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692) y el Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692) se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador.

Es preciso recordar a este respecto que el Tribunal de Justicia ya hubo de pronunciarse sobre una cuestión similar por lo que respecta al mismo concepto de «razones objetivas» que, según la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692), justifiquen la



renovación de contratos o de relaciones laborales de duración determinada sucesivos.

En efecto, el Tribunal de Justicia ha considerado que dicho concepto de "razones objetivas" se refiere a las circunstancias específicas y concretas que caracterizan una determinada actividad y que, por tanto, pueden justificar en ese contexto particular la utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada. Tales circunstancias pueden tener su origen en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran tales contratos y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro (sentencia Adeneler y otros [2006, 181], antes citada, apartados 69 y 70).

En cambio, no cumpliría los requisitos especificados en el apartado anterior una disposición nacional que se limitase a autorizar la utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada de un modo general y abstracto a través de una norma legal o reglamentaria (véase la sentencia Adeneler y otros [TJCE 2006, 181], antes citada, apartado 71).

Más concretamente, la utilización de contratos de trabajo de duración determinada sin otra base que una norma legal o reglamentaria de carácter general, no relacionada con el contenido concreto de la actividad de que se trate, no permite extraer criterios objetivos y transparentes a fin de verificar si la renovación de tales contratos responde efectivamente a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto (véase la sentencia Adeneler y otros [TJCE 2006, 181], antes citada, apartado 74).

Pues bien, la misma interpretación se impone, por analogía, por lo que respecta al concepto idéntico de "razones objetivas" en el sentido de la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco (LCEur 1999, 1692).

En estas circunstancias, debe entenderse que dicho concepto no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una Ley o un convenio colectivo.

Bien al contrario, el referido concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto.

En consecuencia, procede responder a las cuestiones segunda y tercera planteadas que la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco (LCEur 1999,

1692) debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinado y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador”.

TERCERO.- Es cierto, también, al hilo de los argumentos esgrimidos por la Administración demandada, lo que señala el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, Gran Sala, de fecha 15 de abril de 2008, que invoca la Administración Foral, en los siguientes términos:

“...procede recordar que, al aplicar el Derecho interno y, en particular, las disposiciones de una normativa específicamente adoptada para ejecutar lo exigido por una directiva, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretar ese Derecho, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de esta directiva para alcanzar el resultado que ésta persigue y, por lo tanto, atenerse al artículo 249 CE (RCL 1999, 1205 ter), párrafo tercero (véase, en particular, la sentencia Pfeiffer y otros [TJCE 2004, 272], antes citada, apartado 113 y la jurisprudencia allí citada).

En efecto, la exigencia de una interpretación conforme del Derecho nacional es inherente al régimen del Tratado CE, en la medida en que permite que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho comunitario cuando resuelven los litigios de que conocen (véanse, en particular, las sentencias Pfeiffer y otros [TJCE2004, 272], antes citada, apartado 114, y Adeneler y otros [TJCE 2006,181], apartado 109).

Sin embargo, la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho nacional tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional (véanse las sentencias de 8 de octubre de 1987 [TJCE 1988, 22], Kolpinghuis Nijmegen, 80/86, Rec. p. 3969, apartado 13, y Adeneler y otros [TJCE 2006, 181], antes citada, apartado no; véase asimismo, por analogía, la sentencia de 16 de junio de 2005 [TJCE 2005, 184], Pupino, C-105/03, Rec. p. I-5285, apartados 44 y 47).

El principio de interpretación conforme exige sin embargo que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (véanse las sentencias, antes citadas, Pfeiffer y

otros [TJCE 2004, 272], apartados 115, 116, 118 Y 119, y Adeneler y otros [TJCE 2006, 181], apartado 111),

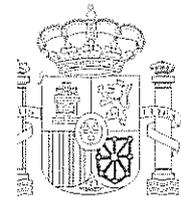
En el presente asunto, puesto que, según los datos contenidos en la resolución de remisión, el Derecho interno parece contener una norma que excluye la aplicación retroactiva de una Ley a falta de indicación clara e inequívoca en contrario, incumbe al tribunal remitente comprobar si existe en ese Derecho, especialmente en la Ley de 2003, una disposición, con una indicación de esta naturaleza, que permita conferir tal efecto retroactivo al artículo 6 de dicha Ley.

A falta de tal disposición, el Derecho comunitario, en particular la exigencia de interpretación conforme, no podría ser interpretado, si no se quiere obligar al tribunal remitente a interpretar su Derecho nacional contra legem, en el sentido de que le obliga a conferir al artículo 6 de la Ley de 2003 un alcance retroactivo a la fecha de expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692).

Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la cuarta cuestión que, en la medida en que el Derecho nacional aplicable contenga una norma que excluya la aplicación retroactiva de una Ley a falta de indicación clara e inequívoca en sentido contrario, un tribunal nacional ante el que se ha interpuesto una demanda basada en la violación de una disposición de la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692 sólo está obligado, en virtud del Derecho comunitario a conferir a dicha disposición un efecto retroactivo a la fecha de expiración del plazo de naturaleza, que permita conferir a esta disposición tal efecto retroactivo”.

CUARTO.- Pero, a este respecto, y habida cuenta de que existe una suerte de contradicción entre la doctrina por las distintas sentencias citadas, traemos a colación por su interés para el caso, lo declarado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de fecha 10 de diciembre de 2009. La citada sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

“El régimen jurídico básico del personal al servicio de la Administración de Justicia, se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 1 de julio), que en su art. 489 apartado 2, en su redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 13/2007, de 19 de noviembre, dispone: se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado. El trienio está considerado como remuneración básica de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Igualmente es de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuyo art. 25.2 se establece respecto de los funcionarios interinos: se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la



entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo. La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 , relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNIDE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

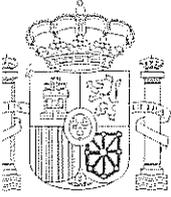
La cláusula 1 expresa que el objeto del presente Acuerdo marco es: a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación; b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

En su cláusula 2 se regula el ámbito de aplicación, concretamente a los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro.

En la cláusula 3 se define al "trabajador con contrato de duración determinada": el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado.

La cláusula 4 regula el principio de no discriminación, al exigir que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. Asimismo iguala los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo para los trabajadores con contrato de duración determinada y para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

El art. 2 de la Directiva 1999/70/CE, establece respecto a la puesta en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma por parte de los Estados Miembros, como fecha límite el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Es evidente que en la fecha límite el Estado Español no había procedido a asumir el derecho comunitario de la directiva, por lo que al ser la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y lo suficientemente precisa para poder ser invocada por un particular, podía serlo en base al denominado efecto directo vertical, tal y como se dispone en la sentencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea de 15 de abril de 2008. Por su parte la sentencia del mismo Tribunal de 13 de septiembre de 2007, afirma que la Directiva

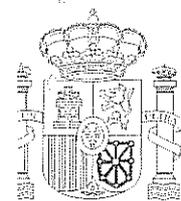


únicamente permite justificar un trato diferente a los trabajadores con un contrato de duración determinada cuando existen razones objetivas, éste concepto es interpretado en el apartado 58 de la sentencia que dispone: Bien al contrario, el referido concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Yen el apartado 59 concluye: En consecuencia, procede responder a las cuestiones segunda y tercera planteadas que la cláusula 4, punto 1 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinado y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador. En el supuesto presente la diferencia de trato en cuanto al efecto económico del trienio a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Empleado Público, no puede considerarse justificada en la existencia de elementos precisos y concretos que caractericen la condición del trabajo, ni en criterios objetivos y transparentes que respondan a necesidades y objetivos, de ahí, que la diferencia de trato no se pueda justificar con arreglo a la doctrina judicial comunitaria en el mero hecho de estar prevista en una disposición legal. No se trata por tanto, de una transposición tardía de la Directiva, sino que la asunción en el derecho interno de la misma infringe el contenido de la misma, al contemplar una diferencia de trato por lo que no puede hablarse de exigencia de responsabilidad patrimonial por retraso en la transposición de la directiva, sino de aplicación del efecto directo de la misma con estimación del recurso".

En atención, entonces a todo lo expuesto, no queda sino concluir que la interpretación que realiza la Administración Foral, no es conforme a Derecho, debiéndose por ello estimar el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos suficientes para hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo estimar como estimo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. DANIEL COLIO SALAS, en nombre y representación de D^a MARIA PILAR ALONSO JIMENO, MARIA EUGENIA ARBILLA SOLCHAGA, MARIA VICTORIA ARNAIZ VARONA, MARIA ASUNCION AYERRA CORRES, ARANZAZU BEGUIRISTAIN AZPIROZ, INES MARIA BARQUERO ROLLAN, MILAGROS BLASCO ARRONDO, MARIA PILAR CALZADA VICENTE, MARINA CARRASCOSA MARTINEZ SAN VICENTE, MARIA TERESA ECHECHIPEA ARISTU, ANA ISABEL ELIZONDO IRAIZOZ, BERTA ASCESIÓN DEL OLMO HUICI, GLORIA GARCIA CHIVITE, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PEREZ, FRANCISCO HIDALGO HIDALGO, MARIA CRISTINA IRIARTE MORENO, MARIA JOSE IRIGOYEN DEL CASTILLO, AGATHA MARIA JOSEFA MESANZA ZUFIAURRE DE OCIO, MARIA CRISTINA ORDOÑEZ CARCAR, MARIA CARMEN PEREZ ZUBILLAGA, MARIA ANGELES RUIZ BARCOS y MARIA-ANGELES TOMAS HERCE contra la actuación administrativa referenciada en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, y **debo declarar y declaro** que la Orden Foral 659/2009 de 11 de agosto del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, no es conforme a Derecho, por lo que se anula, debiendo la Administración Foral abonar a los hoy demandantes el complemento de antigüedad (trienios) correspondientes a los cuatro años anteriores a la fecha de cada una de las solicitudes realizadas por aquellos, con los intereses legales que procedan; sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Pamplona/Iruña, a 28 de junio de 2010

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos testimonio literal de la misma y archivando el original; doy fe.